

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 120/2024
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.	6903

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito y los anexos de cuenta de quien se ostenta como Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en contra de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que impugna lo siguiente:

“NORMA GENERAL O ACTOS CONCRETOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:
a) Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Superior:
*La resolución de fecha 31 de enero de 2024, del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y Juicio Electoral con el expediente SUP-JDC-512/2023 y SUP-JE-1473/2023 y acumulados, en donde la Sala Superior, **revocó la admisión y suspensión dictadas en la controversia de inconstitucionalidad local 19/2023**, debido a la falta de competencia -según criterios de la demandada- del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, por tratarse de una cuestión -calificada erróneamente- como electoral.”*

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹.

Delegados y domicilio. En otro orden de ideas, se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad: ello, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria.

Uso de medios electrónicos. En cuanto a que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras

¹ De conformidad con la copia certificada de las actas extraordinarias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, correspondiente al uno de agosto de dos mil veintitrés, en las que consta la designación del promovente como Presidente del referido Tribunal, y en términos del artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, que establece:

Artículo 23. Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

(...)

IV. Representar al Tribunal Superior de Justicia, a menos que se nombre una comisión o un representante especial de su seno para tal efecto;

(...)

y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional; esto, con apoyo en el artículo 278 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Desechamiento. Ahora bien, del estudio integral de la demanda se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

Además, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la normativa reglamentaria, lo que permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”.

En el caso, el acto combatido en la presente controversia constitucional consiste en la resolución de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio electoral SUP-JDC-512/2023 y SUP-JE-1473/2023 acumulados, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, este Máximo Tribunal ha establecido que **la controversia constitucional no es la vía idónea para controvertir resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial de la Federación**, como acontece en el presente caso, ya que se trata de vías reguladas por normas de la misma jerarquía que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, pues de lo contrario, se trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Carta Magna, haciendo nugatoria la autoridad que tienen por disposición de la Constitución los juzgadores, cuestionándose la validez de las resoluciones dictadas en su trámite o en sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. Esto, tiene sustento en la tesis, aplicada por analogía, de rubro y texto:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**, estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas

a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.”.

Ahora bien, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán

al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. El ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las servidoras y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables."

[Lo resaltado es propio]

De acuerdo con dicho precepto, es posible advertir que **las resoluciones que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, **son inatacables y definitivas**.

En ese sentido, el hecho de admitir el presente medio de control constitucional implicaría sujetar las resoluciones del citado tribunal a las decisiones de otras autoridades, con lo que se desconocería la verdad de cosa juzgada y se impediría el cumplimiento eficaz de la sentencia; lo que atentaría en contra del orden constitucional previsto para los actos y resoluciones en materia electoral.

El razonamiento anterior fue confirmado por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la resolución de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de reclamación **15/2021-CA**, derivado de la controversia constitucional **1/2021**.

Por otra parte, en la controversia constitucional **32/2016**, resuelta por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, se precisó que la demanda era improcedente; esto, **aunque se adujeran cuestiones competenciales**, ya que el acto impugnado era una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual emite sus resoluciones de forma definitiva e inatacable, de conformidad con lo establecido en el invocado artículo 99 de la Constitución Federal.

Así, por disposición del constituyente permanente las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con independencia de que se pretendan revisar aspectos formales o criterios que sirvieron de sustento para resolver el fondo del asunto, pues con salvedad de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia.

En ese sentido, si en el presente caso el Poder Judicial del Estado de Nuevo León pretende impugnar la *litis* resuelta en un medio de control jurisdiccional al que el artículo 99 de la Constitución Federal dota de definitividad, al haberse dictado por un órgano jurisdiccional que es la máxima autoridad en la materia, evidentemente la presente controversia constitucional resulta improcedente; pues, de lo contrario, se trastocaría el sistema impugnativo previsto constitucionalmente para preservar la supremacía de la Constitución.

En ese orden de ideas, aunque se hagan valer argumentos relativos a la invasión de esferas competenciales por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que acorde con el criterio asumido por este Máximo Tribunal, **ello no es susceptible de ser reclamado a través de la controversia constitucional**, al ser también un mecanismo de control constitucional.

Por último, cabe mencionar que la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el recurso de reclamación **89/2019-CA**, sostuvo que la controversia constitucional procede únicamente en los términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, que establece:

“Artículo 105. Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;**
- b) La Federación y un municipio;**
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;**
- d) Una entidad federativa y otra;**
- e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)**
- f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)**
- g) Dos municipios de diversos Estados;**

- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el

Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
(...).".

Sin embargo, del análisis de dichos incisos se aprecia que el texto constitucional **no prevé como supuesto de procedencia de la controversia constitucional**, un conflicto suscitado entre uno de los poderes de una entidad federativa y el Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, resulta válido sostener que, si el Poder Judicial del Estado de Nuevo León pretende promover una controversia constitucional en contra de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha controversia es **notoriamente improcedente al no ubicarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 105, fracción I, de la Ley Fundamental.**

No se desconoce la jurisprudencia **P./J. 21/2007** emitida por el Tribunal Pleno, en la que se dijo que el listado contenido en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo ni que establezca un listado taxativo de los entes, poderes u órganos legitimados para promover controversias constitucionales, sino que debe interpretarse en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos. De ahí que la aplicación de dicho precepto debe favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución General.

No obstante, debe decirse que, aun reconociendo que el listado previsto en el artículo 105, fracción I, constitucional no es taxativo ni limitativo, **lo cierto es que ello resulta insuficiente en el caso concreto para poder admitir la controversia constitucional intentada.**

Esto porque en el caso concreto, no se trata simplemente que el conflicto planteado no encuadre exactamente en alguna de las hipótesis previstas en el referido precepto constitucional, sino que más bien, por las cualidades

específicas que plantea en el particular, dicho supuesto se encuentra deliberadamente excluido.

En efecto, al resolver el recurso de reclamación **131/99**, el Pleno de este Alto Tribunal estableció que la numeración que hace el artículo 105, fracción I, no puede abarcar a los órganos del Poder Judicial de la Federación al ejercer sus funciones de órganos de control constitucional, pues en tales supuestos no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional, por lo que los actos que se realizan en el desarrollo de estas competencias no se ubican dentro del ámbito de los actos susceptibles de ser reclamados en la controversia constitucional, al ubicarse en el mismo nivel de ser también un mecanismo de regularidad constitucional. La tesis que derivó del precedente en mención establece lo siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional no comprenden al Poder Judicial de la Federación ni a los órganos que lo integran, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional, de ahí que cuando aquella vía se entable contra los órganos depositarios de dicho Poder será notoriamente improcedente.”.

Cabe precisar que este criterio fue reiterado por el propio Tribunal Pleno al resolver el diverso recurso de reclamación **208/2004-PL**.

De tal suerte que, por regla general, la controversia constitucional sólo procederá con motivo de controversias suscitadas entre dos o más niveles de gobierno (Federación, Estado o Municipio), en que se tilden de inconstitucionales actos o disposiciones generales emitidos por una entidad, poder u órgano, cuando la cuestión de fondo debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda, lo que encuentra apoyo en la tesis de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE LOS ÓRGANOS DEPOSITARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional **no comprenden al Poder Judicial de la Federación ni a los órganos que lo integran**, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino **extraordinarias de control constitucional**, de ahí que cuando aquella vía se entable contra los órganos depositarios de dicho Poder será notoriamente improcedente.”.

En ese sentido, también se advierte que no es posible sostener la legitimación pasiva del **Poder Judicial Federal ni de los órganos que lo integran**, por estar excluida dicha posibilidad en el texto expreso del artículo 105 constitucional.

Finalmente, cabe destacar que en términos similares se han decidido los recursos de reclamación **110/2022-CA, 118/2022-CA, 121/2022-CA, 128/2022-CA, 130/2022-CA, 131/2022-CA, 132/2022-CA, 134/2022-CA y 143/2023-CA**. En todos ellos, vía controversia constitucional, se cuestionaron sentencias dictadas por la Sala Superior, siendo que las controversias fueron desechadas y el desechamiento fue confirmado al considerar que el acto recurrido era definitivo e inatacable.

Por las razones anteriormente expuestas, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable** la causa de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los diversos 99 y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional promovida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Habilitación de días y horas. Finalmente, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Ministro Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **120/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León. **Conste.**
EGM/PTM 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2024T00:47:50Z / 06/05/2024T18:47:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		92 ec aa b4 78 84 21 f8 71 e6 97 4e 96 8f 5d 66 9e 1d ee 4b e8 55 53 d1 d8 ab 59 2b b9 f2 79 01 d9 64 52 e8 08 4b 3b e1 89 c7 02 1f 3e 4a db ea 86 bb 90 9f 1b be 44 31 d5 e3 ef b4 15 08 73 54 0d 8f 95 ee b3 ac e9 85 6b e2 1e 14 d9 85 f5 be e3 2d 56 d3 69 3f 23 fb 6d 73 d6 18 2a 20 48 60 2c d8 50 f7 3a e4 77 88 64 45 58 9e 45 f2 27 c0 7a d7 26 a5 ff dc ec 66 ca 64 03 91 cc 38 fd 44 74 16 b9 1a d6 45 b9 44 1e 48 aa c4 e8 e1 89 c3 87 7d e4 ae 9e 91 04 37 2b 99 46 a4 df b1 53 34 e6 88 8b 0f 23 44 d7 98 24 c9 84 6b 66 95 e7 95 22 48 81 35 2f 56 ee 8b 2f eb d7 0c 5c fd bf 2c e3 84 ec ed b6 83 78 04 50 04 f8 04 e1 35 45 93 8c 77 ce 1e b5 62 15 3c 20 a3 e4 ae 01 93 88 a4 4c 0f d8 4a 62 e0 af 5e 18 ce 8e 8a 4a 3f ac 18 58 59 1b 05 97 5f 58 1e ef ee be b0 e5 00 cd 28			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2024T00:47:20Z / 06/05/2024T18:47:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2024T00:47:50Z / 06/05/2024T18:47:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7096991			
	Datos estampillados	C0C11F0553A95B0C91B2A4AB8D5BD85C2EB03082552595C0174322A2B45607A5			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2024T01:39:41Z / 02/05/2024T19:39:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		3f c1 34 5d 8b 6e ca 2f ce 13 c8 9a 79 9a 73 07 7d 1b 8d 21 a0 81 3d f3 49 82 be 22 a9 65 f9 75 d1 87 99 2b bb 0a f8 a0 e2 ac 2a 93 3c a7 e7 d6 f4 33 97 2b 55 12 58 1c d5 83 b2 61 c1 2c 6b fa 88 f4 32 fb 32 20 b8 d8 5b c6 9e a4 a2 46 b9 6f 7b 00 83 78 58 f2 e6 5f ab 83 63 c8 f5 28 13 d7 d3 ea 1c a1 02 75 63 1c 94 79 f1 63 e7 5f a7 14 11 19 76 cf 26 3b 95 bd c4 b8 6c 45 ed f8 c7 75 6a da ba 04 c6 75 91 e7 d0 4c c1 2b 06 64 a9 f8 1f 61 ee a9 c8 cd 36 d3 2e e6 25 e2 b4 9d 4b 0b 82 7d 9f ef 10 1b 19 e9 4d 78 ea 92 1b 43 5f 93 d6 00 07 7e 30 db 99 4d 7e 7e 67 3e 05 77 61 d5 d3 a6 93 89 b2 2e 47 e1 d0 e8 ed 37 38 00 bd ed ae d7 b7 d1 c3 d9 cd aa 28 7c aa fe 51 a6 47 6a 28 7b 76 fd cc df 8e c8 f2 81 1c d6 ce 22 eb cb 5f f9 63 26 cb 21 a5 68 33 57 4c 32 75 d0 6f ce			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2024T01:39:07Z / 02/05/2024T19:39:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2024T01:39:41Z / 02/05/2024T19:39:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7083858			
	Datos estampillados	4D8595A68C6A9ED3C23D12E8A989DCD43C928B337EBD48FC462565DF610786C7			